

Publicado en Periódico Oficial de 18 de mayo de 2011

EL C. JULIO CÉSAR CANTU GRACIA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER: QUE EL AYUNTAMIENTO DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN, DE LA ADMINISTRACIÓN 2009-2012, EN SESIÓN ORDINARIA No. 45, CELEBRADA EL DÍA 05 DE ABRIL DE 2011, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS: 9, 26 INCISO A, FRACCIÓN VII, INCISO C, FRACCIÓN VI Y 27, FRACCIÓN IV Y 122, 123 Y DEL 160 AL 167 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ACORDÓ LA APROBACIÓN Y LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CARCEL PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CARCEL PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEON.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO II
DE LAS FACULTADES DEL ALCAIDE

CAPITULO III
DE LOS LIBROS DE LA CARCEL PÚBLICA MUNICIPAL DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEON.

CAPITULO IV
DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA

CAPITULO V
DEL FOTOGRAFO

CAPITULO VI
DE LOS INTERNOS

CAPITULO VII
DE LAS VISITAS

CAPITULO VIII
DEL TRABAJO DE LOS PRESOS Y SU INSTRUCCIÓN

CAPITULO IX
DE LAS DILIGENCIAS FUERA DE LA CARCEL

CAPITULO X
DE LAS CORRECCIONES EN EL INTERIOR DE LA CARCEL

CAPITULO XI
DE LOS RECURSOS

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CARCEL PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEON.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º.- El presente reglamento tiene como objetivo normar la actividad de todas las personas que por función pública o por agravios a la sociedad se encuentren en la Cárcel Pública Municipal-Distrital.

ARTICULO 2º.- La Cárcel Pública Municipal-Distrital es el recinto de internamiento en el cual los infractores a los ordenamientos municipales cumplirán el arresto administrativo a que se hace mención en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez tendrá las siguientes excepciones:

I.- De manera preventiva, la Cárcel Pública Municipal-Distrital podrá recibir a detenidos sujetos a proceso que le remitan para su custodia, los Jueces Penales del fuero común adscritos en el municipio.

CAPITULO II DE LAS FACULTADES DEL ALCAIDE

ARTÍCULO 3º.- El Gobierno o mando interior de la Cárcel Pública Municipal será ejercido por el Alcaide, el cual dependerá administrativamente de la Secretaria del Ayuntamiento, y será nombrado por el Presidente Municipal. Debiendo ser mayor de edad, mexicano por nacimiento, no haber estado sujeto a proceso por ningún delito, sea doloso o culposo, observar buena conducta y gozar de aceptación social.

ARTICULO 4º.- Bajo su más estricta responsabilidad, son facultades del Alcaide de la cárcel pública municipal:

I.- Cuidar la estricta observancia de este reglamento.

II.- Exhibir copia del presente reglamento en un área de fácil visualización para todos los internos.

III.- No recibir para su custodia, ni recluir a ninguna persona sino se presenta la orden respectiva suscrita por autoridad competente.

IV.- No dar libertad a los internos mientras no obre en su poder la boleta de libertad respectiva.

V.- Cuidar de la calidad y el puntual suministro de los alimentos proporcionados a los internos.

VI.- Visitar con frecuencia a los internos, de quienes oír las quejas que tuvieren, a fin de dictar las medidas pertinentes en los casos procedentes.

VII.- Tratar con bondad a los internos, aun en los casos en que, para corregirlos, se vea precisado a imponerles algún correctivo de los que fija este reglamento.

VIII.- Cuidar el aseo de las oficinas, del interior de la cárcel y de los internos, quienes serán responsables de la limpieza del área de reclusión.

IX.- Vigilar que no se introduzcan armas de fuego, punzantes, cortantes, contundentes, y de otra naturaleza que puedan utilizarse como armas.

X. Determinar respecto a la introducción de herramientas para los trabajos productivos de los internos y que sean solicitados en el interior de la cárcel.

XI.- Vigilar que las herramientas que se introduzcan en el interior de la cárcel sean depositadas diariamente en la alcaidía, después de la jornada de uso.

XII.- Procurar que la introducción de canastas con alimentos y ropa, que los familiares o visitantes de los internos les lleven, no pasen al interior sin ser revisados minuciosamente por el personal de custodia en turno.

XIII.- Impedir la introducción de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, medicina controlada o productos de fácil fermentación.

XIV.- Autorizar o cancelar las visitas conyugales.

XV.- Permitir que los internos expendan en el horario de visitas los productos que elaboren en el interior de la cárcel.

XVI.- Imponer los correctivos disciplinarios contenidos en el presente reglamento.

XVII.- Estará obligado a señalar todas y cada una de las deficiencias existentes a fin de que las autoridades correspondientes tomen las medidas pertinentes.

XVIII.- Organizar revisiones generales en el área de celdas, con el fin de detectar artículos prohibidos.

XIX.- Deberá dar información sobre los internos y sobre la situación general de la cárcel a las autoridades que legítimamente se lo soliciten.

El Alcaide tendrá las siguientes prohibiciones:

A).- No podrá recibir de los internos, ni de los familiares o visitantes de estos, obsequios o gratificaciones de ninguna especie.

B).- Bajo ninguna circunstancia podrá dedicar sus servicios de manera particular o exclusiva a algún interno.

C).- No podrá poner a su servicio a ningún interno.

D).- No permitirá la salida de algún interno, si no media la boleta de libertad o la autorización escrita del Juez de la causa.

CAPITULO III: DE LOS LIBROS DE LA CARCEL PÚBLICA MUNICIPAL DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEON

ARTICULO 5º.- Bajo la supervisión del Alcaide quedarán los siguientes libros:

I.- El libro de gobierno donde se anotarán todas las novedades en el momento en que sucedan.

II.- El libro de los internos; "a", en donde se registrarán todas las entradas de los internos, debiendo contener la información siguiente:

A).- Número ordinal progresivo en que se archivo la orden

B).- Procedencia de este

C).- Autoridad a cuya disposición quedo el interno

D).- Sus datos generales

E).- Último lugar de procedencia

F).- Última ocupación o trabajo

G).- Falta, delito o delitos por el que fue interno

H).- Si es reincidente

I).- Grado máximo de estudios

III.- El libro de los internos; "b", en donde se registrarán las salidas de los internos, debiendo contener la información siguiente:

A).- Número ordinal progresivo con el que se registró

B).- La fecha de salida

C).- Motivo de la salida

D).- Autoridad que autoriza

IV.- El libro de visitas

V.- El libro de consignas, donde se asentarán las disposiciones superiores para el personal de seguridad y custodia.

ARTICULO 6º.- Todas las inscripciones se harán con letra de molde sin enmendaduras, raspaduras, ni entrerrenglonaduras; en caso de cualquier equivocación al momento de la transcripción de datos, se testará la equivocación con una línea horizontal que deberá permitir observar el texto equivocado y se continuará la transcripción de los datos procediendo con la transcripción respectiva, pero en ningún caso deberán hacerse anotaciones entre renglones, bajo pena de nulidad.

CAPITULO IV DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA

ARTICULO 7º.- El personal de seguridad externa de la Cárcel Pública Municipal será proporcionado por la Dirección General de Seguridad Pública, de esta ciudad. La custodia estará a cargo de personal de la misma cárcel pública municipal-distrital.

ARTICULO 8º.- El personal que estará a cargo de la custodia de las llaves de la cárcel desempeñará sus servicios conforme a las disposiciones que le dicte el Alcaide y tendrán presentes los siguientes lineamientos:

I.- Están obligados a vigilar que sean acatadas las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las que le comunique el Alcaide.

II.- Se presentarán a sus labores a la hora y en el lugar que se les señale.

III.- Por ningún motivo abrirán la cárcel sin haberse cerciorado de que las puertas de seguridad estén debidamente cerradas, para impedir fugas de internos.

IV.- Franquearán la salida por disposición municipal, en los horarios y formas en que previamente se disponga.

V.- Están obligados a dar, el auxilio necesario, para restablecer el orden en el interior de la cárcel, en caso de motín.

VI.- No podrán separarse de su puesto salvo que el Alcaide lo autorice.

VII.- Darán parte al Alcaide, sin demora, de todas las deficiencias existentes en el interior de la Cárcel Pública Municipal-Distrital.

VIII.- No abrirán durante la noche ninguna de las puertas de los dormitorios. Sólo podrá efectuarse la apertura, cuando para ello medie fuerza mayor.

IX.- No deberán establecer contacto con los internos, salvo casos especiales autorizados por el Alcaide.

X.- Las novedades que ocurran durante el servicio nocturno serán reportadas al Alcaide diariamente por la mañana de manera escrita, para que éste a su vez formule el parte correspondiente.

CAPITULO V DEL FOTOGRAFO

ARTICULO 9º.- En labores de identificación de internos el Alcaide se auxiliara de un fotógrafo, el cual deberá presentarse en la Cárcel Pública Municipal-Distrital diariamente a recibir instrucciones en el horario que le sea indicado en el momento de su contratación.

ARTICULO 10.- Es su obligación tomar fotografías de los internos en la forma que estipula el presente reglamento.

ARTÍCULO 11.- Las fotografías a que se refiere el artículo anterior deberán ser entregadas por el fotógrafo sin demora a la alcaldía, y por ningún motivo las retendrá en su poder más del tiempo indispensable

ARTÍCULO 12.- De los internos se tomarán fotografías por duplicado, con el torso al desnudo, de perfil y de frente en un tamaño de 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho. Asimismo, se tomaran fotografías de los tatuajes que posean los internos. Las fotografías de perfil y de frente servirán para la tarjeta de identificación. Las fotografías restantes obraran en el archivo de la alcaldía.

CAPITULO VI DE LOS INTERNOS

ARTÍCULO 13.- Toda aquella persona que sea remitida por las autoridades descritas en el artículo 2 para su internación en la Cárcel Pública Municipal-Distrital, serán considerados internos y se verán sujetos a lo dictado en el presente reglamento. Dictándoseles las medidas inmediatas siguientes:

I.- El mismo día que ingrese un interno, se le recogerán los objetos personales que porte, salvo los utensilios que fueran de uso indispensable. Estos serán, cepillo de dientes, cepillo para el cabello, jabón, toalla y talco.

II.- Los objetos que hayan sido recogidos al interno serán entregados a la persona que él indique, no así los de uso prohibido, los cuales serán puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 14.- Son obligaciones de los internos:

I.- Tratar con todo respeto al Alcaide, al personal de vigilancia y custodia en general ya los demás internos.

II.- Cuidar con esmero el aseo personal de su ropa, utensilios y su celda.

III.- Procurar estar en actividades productivas o deportivas todo el tiempo que les sea posible.

IV.- Asistir a los cursos de capacitación de acuerdo con el horario que para el efecto se fije.

V.- Abstenerse de manchar o deteriorar las paredes, puertas y demás partes, así como el mobiliario del edificio.

VI.- Reparar a su costa los daños que dolosa o culposamente se causen en el edificio. Sin perjuicio de las sanciones penales a que se hagan acreedores.

VII.- No conservar en su poder teléfonos celulares, equipos de cómputo, arma alguna, ni instrumentos que puedan ser utilizados como armas.

ARTÍCULO 15.- Los internos tienen derecho a:

I.- Comunicarse verbalmente con las personas que permita el presente reglamento en el día y la hora que el Alcaide les señale.

II.- Comunicarse por escrito con las personas que ellos deseen. La correspondencia saldrá de la Cárcel Pública Municipal-Distrital, por conducto del Alcaide.

III.- La correspondencia que reciban los internos será abierta por los interesados en presencia del Alcaide.

IV.- Que se les oiga en queja.

V.- Que les asista gratuitamente en caso de enfermedad, el medico de los servicios municipales.

VI.- Dirigirse a las autoridades por conducto del Alcaide.

VII.- Que los asista a su costa el medico particular que ellos designen.

ARTICULO 16.- Solo por causa de enfermedad grave se le permitirá al médico del interno, la entrada a la cárcel en horas incompatibles con el régimen de la cárcel.

CAPITULO VII DE LAS VISITAS

ARTÍCULO 17.- Sin distinción de personas, y con el mayor orden, el Alcaide podrá permitir que los internos sean visitados, hasta por una hora, en horarios comprendidos de 9:00 a 13:00 hrs. y de 15:00 a 18:00 hrs. Los días martes y sábados; en caso de visitas foráneas podrá autorizarlas en otro día.

ARTÍCULO 18.- La visita general será los jueves y domingos de 9:00 a 17:00 hrs.

ARTÍCULO 19.- La visita conyugal será los martes y miércoles, previa autorización de Alcaide. Y con un horario de 18:00 horas a 08:00 horas, del día siguiente.

ARTÍCULO 19.- Todas las personas que visiten a algún interno, en cualquiera de las modalidades contenidas en el presente reglamento, serán previamente revisadas por personal de su mismo sexo.

ARTÍCULO 20.- Para el mejor orden de las visitas se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Los internos evitarán aglomeraciones y formar grupos innecesarios en el interior o rejas de la cárcel.

II.- Guardar el mayor orden, pues en caso contrario el personal de seguridad estará pronto a evitar cualquier desorden y dar aviso al Alcaide, para que éste imponga la sanción correspondiente de acuerdo a la falta cometida.

III.- Los internos que al pasar revista se les observen la falta de aseo personal, se harán acreedores a la suspensión temporal de la visita familiar.

ARTICULO 21.- Las quejas que se reciban por parte de los visitantes sobre faltas cometidas por los internos, serán minuciosamente investigadas y sancionadas según el artículo correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Las visitas a la cárcel, que correspondan a las mujeres se sujetarán a las mismas disposiciones que rijan la de los hombres así como las siguientes:

I.- Únicamente les será permitida la entrada al edificio a los familiares de las reclusas de sexo femenino.

II.- Los familiares de las reclusas, del sexo masculino, únicamente se les permitirán la visita por la ventanilla situada en el cajón del mismo establecimiento.

III.- Para la visita de sus defensores se señala el mismo lugar como lo indica la fracción anterior a las horas que para el efecto señale el Alcaide.

ARTÍCULO 23.- Los internos podrán ser notificados por diligenciarlos de sus respectivos juzgados en el lugar autorizado para los defensores.

ARTICULO 24.- Fuera de las visitas generales y extraordinarias que son en el interior del penal, las individuales sin excepción de persona serán en el mismo lugar que para los defensores, actuarios o diligenciarlos.

ARTICULO 25.- Quedan prohibidas las visitas que se opongan a las disposiciones anteriores.

CAPITULO VIII DEL TRABAJO DE LOS PRESOS Y SU INSTRUCCIÓN

ARTICULO 26.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento, todo preso podrá ocuparse en trabajos lícitos personales. El número de horas de trabajo no podrá exceder de las que dispone la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 27.- El producto del trabajo de los internos es particular, y por consiguiente ellos le darán el uso y destino que a su derecho e interés convenga.

ARTÍCULO 28.- Solo se permitirán en la cárcel los trabajos que no sean insalubres ni peligrosos a juicio de la Secretaria del Ayuntamiento, siendo esta responsabilidad única del Alcaide.

ARTÍCULO 29.- El aseo del interior de la cárcel es obligación de los internos. No se considerará un trabajo, por lo tanto no será remunerado. Quedan exceptuados de hacerlo los que por prescripción médica estén impedidos y los que ordene la autoridad competente.

CAPITULO IX DE LAS DILIGENCIAS FUERA DE LA CARCEL

ARTÍCULO 30.- Cuando por orden de su juez, los internos tengan que trasladarse a algún juzgado con el objeto de desahogar diligencias inherentes a su caso, la Dirección General de Seguridad Pública nombrará una escolta suficiente que quedará constituida en guardia, siendo el lugar destinado a la cárcel de hombres donde se encuentren las oficinas del Alcaide observando las siguientes disposiciones:

I.- Al montarse la guardia, el Comandante de la misma recibirá del Alcaide, las consignas por escrito.

II.- El jefe de guardia y demás elementos que la conformen tienen la obligación de hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento y guardar al Alcaide la subordinación que su cargo merece.

III.- Sin demora trasladarán al interno al local del Juzgado que los haya requerido.

IV.- Sin demora reingresarán al interno a la Cárcel Pública Municipal-Distrital, una vez concluida la diligencia.

CAPITULO X DE LAS CORRECCIONES EN EL INTERIOR DE LA CARCEL

ARTÍCULO 31.- El Alcaide, al imponer una corrección disciplinaria y si lo juzga necesario, tomará el parecer del médico que designe el juzgado donde radica la causa del interno.

ARTÍCULO 32.- En caso de indisciplina o violación al presente reglamento, por parte de los internos, se tomarán las medidas disciplinarias siguientes:

I.- La suspensión de visitas generales, hasta por 5 días.

II.- La suspensión de la visita conyugal, hasta por 15 días.

III.- El confinamiento en celdas de la misma cárcel. Sin derecho a recreo. Para todas y cada una de las faltas y sanciones impuestas a los internos, será obligación del Alcaide poner en conocimiento por escrito a la Secretaria del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 33.- Los Servidores Públicos quedarán sujetos en su función, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León. Por lo tanto, todos los trabajadores serán de confianza.

CAPITULO XI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 34.- En contra de las resoluciones que dicte el Alcaide, procederá el recurso de inconformidad, cuando el interesado estime que no están debidamente fundadas y motivadas. El recurso de inconformidad, se interpondrá ante la Secretaria del R. Ayuntamiento teniendo por objeto este Recurso que se confirmen, modifiquen o revoquen, a solicitud de la parte interesada; las resoluciones ya mencionadas.

ARTICULO 35.- Admitido el Recurso, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas y se recibirán por escrito los alegatos que se realicen.

En la citada audiencia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las Autoridades mediante absolució de posiciones. Las pruebas sobrevinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolució del Recurso.

Harán prueba plena la confesión expresada del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la Autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del Recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo debiendo en ese caso fundar razonablemente esta parte de su resolució.

ARTÍCULO 36.- El Recurso mencionado deberá mencionarse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado.

El escrito deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representació. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común.

II.- El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.

III.- La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido.

IV.- La menció precisa del acto de Autoridad que motiva la interposició del Recurso.

V.- Los conceptos de violació o en su caso las objeciones a la sanció reclamada.

VI.- Las pruebas que se ofrecen y que ofrezcan tengan relació inmediata y directa con la resolució impugnada, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.

VII.- El lugar y la fecha de promoció.

ARTÍCULO 37.- Dentro de un término no mayor de 15 días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, mediante resolución la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciere en este término, el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso. Contra la resolución que se pronuncie no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 38.- Las resoluciones del R. Ayuntamiento son irrecurribles.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan y quedan sin efectos todas las disposiciones que contravengan el presente reglamento, subsistiendo las que lo complementen. El que suscribe, C. Julio Cesar Cantú Gracia, Presidente Municipal y Profr. Jorge Solís Delgado, Secretario del R. Ayuntamiento de General Bravo, Nuevo León, para el periodo 2009-2012.

General Bravo, Nuevo León a 05 de Abril de 2011.

**C. JULIO CESAR CANTU GRACIA.
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**PROFR. JORGE SOLIS DELGADO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**